



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0533/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán contra la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán contra la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Admite como interviniente a Virginia Polanco en el recurso de casación interpuesto por Ramón Mella Mejía, Leonardo Alberto Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles los referidos recursos; Tercero: Condena a los recurrentes Ramón Mella Mejía, Leonardo Alberto Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

No consta en el expediente ninguna documentación que acredite la notificación de la indicada resolución a las partes envueltas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil catorce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), y remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señora Virginia Polanco Ventura, mediante el Acto núm. 312/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014); y al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 5543, recibido el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.*

b. *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 46 del citado Código Procesal Penal.

c. *En relación al recurso interpuesto por Ramón Mejía, La Monumental de Seguros, C. por A., y Leonardo Alberto Hernández y de fecha 20 de noviembre de 2013:*

Atendido, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Único Medio: Que los recurrentes no se basaban en vislumbrar asuntos penales que ya habían obtenido la autoridad de la cosas (sic) juzgada, sino que demandaban del juez que emitió la sentencia del primer grado en el aspecto civil, tomar en cuenta el grado de la supuesta responsabilidad al momento de imponer una indemnización a favor de las víctimas; que el juez a-quo, debió expresarse sobre la inconformidad de los recurrentes sobre la decisión del juzgador en el aspecto civil, quien debió mantener una actitud imparcial, garantizando la tutela judicial y efectiva, del mismo modo debió garantizar y salvaguardar los derechos civiles sagrados al imputado, tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora; por lo que era una obligación constitucional del juez que juzgó el aspecto civil, expresarse también sobre las conclusiones vertidas al fondo del imputado Ramón Mella Mejía, La Monumental de Seguros, C. por A., y el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán; la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho; que el juez a-quo, no planteo (sic) ni valoro(sic) la certidumbre de los resultados de la sustanciación de la vista del proceso civil; es obligación de todo juez motivar sus decisiones; la sentencia que no contiene una apreciación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancias del juicio, en armonía con la normativa legal existente, tiene un fundamento solo aparente que la descalifica como acto jurisdiccional.

Atendido, que luego de un examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, a la luz de los planteamientos incoados por los recurrentes, se colige, que contrario a lo expuesto, esa alzada dio razones de manera motivada del rechazo de su instancia de apelación, estableciendo las razones por las que el tribunal de primer grado falló en el sentido que lo hizo; que los mismos aducen que la Corte no ponderó su alegato sobre el aspecto civil, pero un examen a la misma en este sentido revela, que si bien no dio motivaciones amplias en este sentido, la misma estableció que luego de examinar la sentencia de primer grado no se observaba ninguno de los vicios atribuidos a la misma por parte de éstos, por lo que no se incurrió en las alegadas violaciones, en consecuencia se declara inadmisibles su recurso.

d. *En relación al recurso interpuesto por Leonardo Alberto Hernández., de fecha 21 de noviembre de 2013:*

Atendido, que el recurrente Leonardo Alberto Hernández Guzmán depositó ante la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2013 un segundo escrito motivado, además del depositado en fecha 20 de noviembre de 2013 conjuntamente con el señor Ramón Mella Mejía y La Monumental de seguros, C. por A., pero no procede su ponderación por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por éste, y, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que este segundo escrito, incoado por él, deviene inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *En relación al recurso interpuesto por la Monumental de Seguros, C. por A., Ramón Mella Mejía y Leonardo Alberto Hernández y en fecha 4 de diciembre de 2013:*

Atendido, que los recurrentes Ramón Mella Mejía, Monumental de Seguros, C. por A. y Leonardo Alberto Hernández Guzmán, depositaron ante la Corte a-qua el 04 de diciembre de 2013 un escrito motivado, resultando ser el segundo escrito para el señor Ramón Mella Mejía y La Monumental de Seguros, C. por A. y el tercer escrito para el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, además del depositado por los tres en fecha 20 de noviembre de 2013, pero no procede su ponderación por tratarse del segundo y tercer escrito de casación propuestos por éstos, y, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que este escrito también deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, expone, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

a. *Que los Licenciados Samuel Orando Pérez y Juan Moreno Gautreau han sido los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Leonardo Hernández, en la mayoría de los actos de procedimiento, tanto en la Primera Apelación, como en el nuevo juicio, en la Segunda Apelación así como en el Recurso de Casación ahora impugnado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su propia Resolución transcribe los medios del alegato “Primer Recurso” supuestamente a nombre de nuestro representado, donde se puede apreciar QUE NO SE PRESENTAN NINGUN ARGUMENTO Y MEDIO EN SU DEFENSA sino a nombre del conductor (real propietario) y la compañía de seguros LA MONUMENTAL, S.A.*

c. *El Recurso sometido por Leonardo Hernández por medio de los abogados infrascritos fue hecho dentro del tiempo hábil y mal hizo la Sala Penal, calificarlo de UN SEGUNDO, ya que los abogados SOMOS DISTINTOS y desconocemos al igual que nuestro representado quienes fueron los supuestos primeros.*

d. *AGRAVIOS. Violación al derecho de defensa, del tercero civilmente demandado señor LEONARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, ya que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia bajo el alegato de que existía un supuesto recurso en su nombre, reitero (sic) la negación efectuada en la Corte de Apelación A ESCUCHARLE, ignoró la existencia y celebración de un nuevo juicio “total o parcial” para una nueva valoración de las pruebas, imponiendo un principio de preclusión así como ignoró de que la misma sentencia at (sic) Tribunal ignorando que se trataba de la celebración de un nuevo juicio, el cual fue motivado por la ausencia del tercero civilmente responsable, se niega a la valoración de un documento probatorio (contrato registrado), dejando así al señor LEONARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, en estado de indefensión lo que acarrea la ausencia de un pronunciamiento legal, que emane de un proceso en plena sujeción a las normas que definen el debido proceso, y salvaguardando el derecho que le asiste al civilmente responsable de disfrutar de una Tutela Judicial Efectiva.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán contra la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno, válido y admisible, en cuanto a su aspecto formal, el recurso de revisión constitucional de la Resolución No. 318-2014, correspondiente al expediente 2014-257 de fecha 24 de enero del 2014, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia con motivo del (sic) casación interpuesto por el señor LEONARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de julio de 2013, correspondiente al número 450 dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad con las reglas procesales vigentes, procediendo a fijar la audiencia para conocer del mismo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Honorable Sala Constitucional, declare con lugar el mismo y por vía de consecuencia revoque en todas sus partes la Resolución No. 318-2014 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud ordenar la celebración de un nuevo juicio como fue propuesto en el Recurso de Casación que fue negada su ponderación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Virginia Polanco Ventura, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante habersele notificado.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República remite su opinión relativa al presente recurso mediante instancia depositada el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que expone entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Sobre el particular, el recurrente, al margen de una profusa relación de las situaciones fácticas que dieron lugar al proceso que culminó con la sentencia recurrida, no señala en modo alguno ningún documento a través del cual objetara ó denegara la representación ostentada por los abogados en su nombre, así como del señor Ramón Mella Mejía y de La de Seguros C. por A., (sic), interpusieron el ya referido recurso de casación de fecha 20 de noviembre de 2013.*

b. *De igual manera, tampoco se advierte ningún razonamiento dirigido a demostrar la violación a los derechos del recurrente en razón de la indicada representación, por lo que no es posible admitir que se violó en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa que forma parte de las garantías del debido proceso.*

c. *“Cómo es posible advertir, la parte de la sentencia recurrida, tiene como fundamento la obligación de excluir cualquier medio de casación que en apoyo del recurso haya sido planteado fuera de la oportunidad del escrito contentivo del mismo”.*

d. *En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tenía otra alternativa que acogerse a la disposición legal del art. 418 del Código Procesal Penal; asimismo, en aras de despejar cualquier duda sobre la razón de su decisión, hizo bien en señalar que lo hacía en atención a dicha disposición legal, con lo que basta para satisfacer los requisitos de la sentencia TC/0009/2013 en cuanto a que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por LEONARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN contra la Resolución No. 318 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2014; Segundo: En cuanto al fondo: Que procede rechazar dicho recurso, por improcedente y mal fundado.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Original del Acto núm. 312/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
3. Original del Acto núm. 545/2014, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señora Virginia Polanco Ventura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Oficio núm. 5543, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del presente recurso al procurador general de la República, recibido el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal por violación de los artículos 49, numeral 1; 61, literales (a) y (c), y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en el cual resultó declarado culpable el señor Ramón Mella Mejía, conjuntamente con el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, como tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., en calidad de aseguradora, en virtud de la Sentencia núm. 00014/2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala III, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013); esta fue confirmada, con motivo de un recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), contra la cual los señores Ramón Mella Mejía, Leonardo Alberto Hernández Guzmán y La Monumental de Seguros, C. por A. incoaron conjuntamente y por separado tres (3) recursos de casación, que fueron declarados inadmisibles mediante la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). Contra esta última decisión fue promovido por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), recurrida en revisión constitucional, adquirió el carácter definitivo.

b. En vista de que no consta en el expediente ninguna documentación que acredite la notificación de la indicada resolución a las partes envueltas, es dable reconocer que el presente recurso ha sido interpuesto conforme al plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11.

c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la falta de motivación de la decisión y, consecuentemente, en la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En lo que respecta al literal (a), se verifica que la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12¹.

f. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no han habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni

¹ Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

g. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado su cumplimiento, toda vez que la supuesta violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente declaró inadmisibile su recurso en base a una decisión incorrectamente motivada.

a. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

b. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

d. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión constitucional es interpuesto contra la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se declara la inadmisibilidad, entre otros, del recurso de casación interpuesto por Leonardo Alberto Hernández Guzmán el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), al considerar que se trataba de un segundo recurso, depositado posteriormente al incoado por él, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), conjuntamente con el señor Ramón Mella Mejía y La Monumental de Seguros, C. por A. Para sustentar su decisión, la indicada alta corte expresó que no procedía la ponderación de ese segundo recurso interpuesto por el señor Leonardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Hernández Guzmán, ya que conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que este segundo escrito, incoado por él, deviene inadmisibile.

b. En la especie, el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán interpuso el presente recurso alegando fundamentalmente que lo decidido en la indicada resolución núm. 318-2014 vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al desconocer y declarar inadmisibile su recurso de casación por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal², tras erróneamente considerar que se trataba de un segundo recurso, sin advertir que el primer recurso no fue interpuesto en su representación y que los abogados que lo depositaron no eran sus apoderados.

c. Por su parte, el procurador general de la República sostiene que no ha sido señalado por el recurrente ningún documento a través del cual objetara o denegara la representación ostentada por los abogados en su nombre, así como del señor Ramón Mella Mejía y de La Monumental de Seguros C. por A.; en ese tenor, dictamina que procede admitir y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso.

d. Coincidiendo con el planteamiento que antecede, este tribunal ha verificado que, en grado de apelación, el hoy recurrente también estuvo representado conjuntamente con el señor Ramón Mella Mejía y La Monumental de Seguros C.

² Art. 418.- Presentación. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. **Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.** Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por A., sin que se compruebe en ninguna documentación que haya refutado dicha representación legal.

e. Tampoco fue objetada ante la Suprema Corte de Justicia la representación conjunta de las indicadas partes ejercida por el Lic. Patricio Felipe de Jesús, en el recurso de casación que fue sometido previamente al recurso depositado por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Juan Moreno Gautreau, ejerciendo por separado la representación del señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán.

f. En ese sentido, resulta válidamente aplicable la disposición contenida en el artículo 418 del Código Procesal Penal para sustentar la inadmisión del referido segundo recurso de casación sometido por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, quien ahora desconoce haber sido representado en el primer recurso, sin ninguna documentación probatoria, lo cual le impide al Tribunal determinar la veracidad de sus alegatos.

g. No obstante lo anterior, en virtud del principio rector de oficiosidad y cumpliendo con el deber de revisar minuciosamente la decisión impugnada, este tribunal ha verificado que la misma ha sido incorrecta e insuficientemente motivada en lo relativo a las consideraciones expuestas sobre el primer recurso de casación que fue interpuesto conjuntamente por Ramón Mella Mejía, La Monumental de Seguros, C. por A. y Leonardo Alberto Hernández, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). Al respecto, la indicada alta corte, luego de describir los medios de casación propuestos por los recurrentes, se limitó a declararlo inadmisibles exponiendo lo siguiente:

Atendido, que luego de un examen de la decisión dictada por la Corte aqua, a la luz de los planteamientos incoados por los recurrentes, se colige, que contrario a lo expuesto, esa alzada dio razones de manera motivada del rechazo de su instancia de apelación, estableciendo las razones por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal de primer grado falló en el sentido que lo hizo; que los mismos aducen que la Corte no ponderó su alegato sobre el aspecto civil, pero un examen a la misma en este sentido revela, que si bien no dio motivaciones amplias en este sentido, la misma estableció que luego de examinar la sentencia de primer grado no se observaba ninguno de los vicios atribuidos a la misma por parte de éstos, por lo que no se incurrió en las alegadas violaciones, en consecuencia se declara inadmisibile su recurso.

h. Tal como se observa en el párrafo que antecede, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a afirmar que la corte “dio razones de manera motivada del rechazo de su instancia de apelación”, sin al menos describir los fundamentos de la decisión impugnada y hacer, con argumentos propios, la debida confrontación con cada uno de los vicios invocados por los recurrentes. De igual forma, cabe señalar que las consideraciones transcritas precedentemente, en vez de sustentar la inadmisibilidad del citado recurso, más bien conducirían a dictaminar su rechazo, puesto que al concluir que “no se incurrió en las alegadas violaciones” hace un juicio sobre el fondo del recurso.

i. Por consiguiente, es oportuno reiterar que *reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación*³.

³ Sentencia TC/0009/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Asimismo, corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivar adecuadamente sus decisiones como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

k. Producto de los señalamientos que anteceden, este tribunal ha verificado que en lo que respecta a lo pronunciado sobre el recurso de casación interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Mejía, La Monumental de Seguros, C. por A. y Leonardo Alberto Hernández, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente. En consecuencia, procede acoger el presente recurso, anulando la indicada resolución núm. 318-2014, solo en lo que se refiere al aspecto en que se ha comprobado la falta de motivación y confirmando todos los demás aspectos.

1. Finalmente, procede devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar la vulneración previamente expuesta, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán contra la Resolución núm. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; **ANULAR** la Resolución núm. 318-2014, sólo en lo que respecta a lo considerado y decidido sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mejía, La Monumental de Seguros, C. por A. y Leonardo Alberto Hernández, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013); y en consecuencia, **CONFIRMAR**, por los motivos expuestos, los demás aspectos de la indicada resolución.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán; y a la parte recurrida, señora Virginia Polanco Ventura, así como al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario